

**La Acción Causal Derivada de los
Títulos de Crédito**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**p r e s e n t a
FORTINO ACOSTA Y BRAVO**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PARA MI ADORADA ESPOSA, LUZ FIEL DE MI AMOR

"HASTA QUE EL PRINCIPIO DEL FIN TENGA SU FINAL".

**¡ HIJO ! : CON EL MISMO AMOR, CON EL QUE UN DIA,
MI PADRE DESEO DE MI.**

NOSOTROS SUS HIJOS LES OFREC EMOS QUERIDOS PADRES

"ALGO; UST EDES NOS DAN A NOSOTROS "TODO".

A QUIENES NOS ILUMINAN CON LA VERDAD DE NUESTRA CIENCIA
A QUIENES IMPARTEN LA LUZ DEL DERECHO
A QUIENES NO SOLO NOS DEDICAN UNA HORA
SINO UNA ETERNIDAD DE SUS VIDAS
¡ AL MAESTRO !

EXTIENDO MI MANO AL AMIGO SINCERO.

AL LIC. GUSTAVO CARVAJAL MORENO

UN HOMENAJE A SU INTEGRIDAD MORAL

Y A SU CALIDAD DE HOMBRE.

AL LIC. GUILLERMO EDUARDO LOPEZ ROMERO
COMO UN RECONOCIMIENTO DE SU
ESPIRITU UNIVERSITARIO.

INDICE DE LA ACCION CAUSAL DERIVADA DE LOS
TITULOS DE CREDITO

	Pág.
CAPITULO PRIMERO : TITULOS DE CREDITO :	
1. Antecedentes	2
2. Terminología o Denominación	3
3. Concepto	6
4. Características :	
a. Incorporación	9
b. Legitimación	13
c. Literalidad	16
d. Autonomía	17
CAPITULO SEGUNDO : ESTUDIO DE LA ACCION :	
1. La Acción en el Derecho Romano	18
2. La Acción en el Derecho Moderno	21
3. Concepto de Acción	23
4. La Acción en el Derecho Mercantil :	
a. Acciones Cambiarias	24
1. Directa	30
2. De Regreso	35
b. Acción de Enriquecimiento	39
c. Acción de Reivindicación	42
d. Acción de Cancelación	46
e. Acción de Reposición	55

CAPITULO TERCERO : LA ACCION CAUSAL

1. Fundamentos de la Acción Causal	60
2. Estudio del Artículo 168 de la Ley de Títulos y Operaciones	63
3. Contenido de la Acción Causal	69
4. La Acción Causal que en ciertos casos es también Acción Cambiaria	72
5. La Acción Causal y la Novación	76

CAPITULO CUARTO : CONCLUSIONES 87

BIBLIOGRAFIA 90

A MANERA DE INTRODUCCION

Para poder comprender lo que es la Acción Causal es necesario, hacer un análisis de los "títulos de crédito" (Terminología, Concepto, Características) y de "La Acción" (Concepto, La Acción Ejecutiva derivada de los títulos de crédito), dado - que este análisis sirve de fundamento a la Acción Causal.

CAPITULO PRIMERO

LA ACCION CAUSAL

TITULOS DE CREDITO :

1. Antecedentes
2. Terminología o Denominación
3. Concepto
4. Características
 - a. Incorporación
 - b. Legitimación
 - c. Literalidad
 - d. Autonomía

1. ANTECEDENTES :

"Es sabido que la construcción de los títulos de crédito arranca de Saveigny, que aportó la Idea de la Incorporación del Derecho al documento, metáfora criticada por Vivante, pero que, desde luego, expresa un fenómeno real que debe tenerse en cuenta en la elaboración del Concepto.

A este dato de la Incorporación, hay que agregar el de la Literalidad, con el alcance que después le daremos, elaborado por los trabajos de Brunner.

Por último, Jacobi acogió los datos anteriores y agregó como elemento de la definición de títulos de crédito, el de la Legitimación y el elemento que el maestro italiano Vivante hace figurar en el Concepto que es el de la Autonomía". (1)

(1) Joaquín Rodríguez Rodríguez

2. TERMINOLOGIA O DENOMINACION :

Como se sabe la palabra técnica jurídica "títulos de crédito" se ha criticado un sinnúmero de veces por autores de corriente alemana, aludiendo entre otros al autor J. Rodríguez y Rodríguez, el cual nos dice que es incorrecta por que no expresa el auténtico contenido que la ley le quiere dar y que se refiere a una sola de sus variedades: la de títulos que tienen un contenido crediticio (2); por otra parte Joaquín Garriguez el cual dice "que existen títulos (secciones de S. A.) que no atribuyen un derecho de crédito a su titular, sino un conjunto de derechos subjetivos de variada índole que componen una posición jurídica compleja, este autor les denomina títulos valor para designar jurídicamente ciertos documentos, cuyo valor está representado por el derecho al cual se refiere el documento y es inseparable del título mismo". (3)

(2) J. Rodríguez y Rodríguez. Ob. Cit. pp. 252.

(3) Joaquín Garriguez. Curso de Derecho Mercantil.
S. Aguirre. Imp. Madrid. MCXXXVI Tomo I pp. 486.

El autor Felipe de J. Tena, se concreta a decirnos -- que "según su connotación gramatical, títulos de crédito equivale a: documentos en que se consigna un derecho de crédito, esto nos hace ver que la expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más, y desde otro, comprende menos, como derechos que no son crediticios; y por otra parte, existe una -- multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre". (4)

Ahora, "debemos indicar, respecto a la crítica hecha - al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos puedan tener acep- taciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas y que el término propuesto para sustituirla nos parece más desafortu- nado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traduc-- ción. Por otra parte, podría alegarse que dicho tecnicismo no es -- exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque -

(4) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Sexta edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1970. pp. 300.

hay muchos títulos que tienen o representan un valor y no están -- comprendidos dentro de la categoría de títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor". (5).

Además la ley de títulos y operaciones de crédito man tienen constantemente la terminología de títulos de crédito, que ya había sido usado por el Código de Comercio Mexicano de 1889 (artículo 75, frac. IV). En el Código Civil del D. F., en el Código de Comercio y en leyes especiales anteriores a la promulgación de la ley de títulos y operaciones de crédito, la cual habla frecuentemente de título, efectos de crédito (6). "Y es más acorde con nues tra latinidad, hablar de títulos de crédito.

Por tanto, preferimos esta denominación a la innova-- ción germánica a la que consideramos impropia.

(5) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos de operaciones de crédito. Sexta edición. Editorial Herrero, S. A., 1969. pp. 7

(6) J. Rodríguez y Rodríguez. Ob. cit. pp. 252.

En el texto del proyecto para el nuevo Código de Comercio se ha vuelto al tecnicismo tradicional (7).

Mi opinión es que si bien la terminología títulos de crédito no es la palabra correcta que debería emplear nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ya sea porque hay títulos que no contienen un Derecho de Crédito, sino Derechos subjetivos, y por otra parte la terminología títulos valor, tampoco es muy buena dado a que hay muchos títulos de crédito que no incorporan su valor.

Por lo tanto considero que la terminología más apropiada es la de "Títulos de Crédito", porque desde un punto de vista jurídico me parece el más acertado para que se aplique tanto en la Doctrina como en la práctica.

3. CONCEPTO :

Desde el punto de vista doctrinal existen diferencias -

(7) Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pp. 9.

en cuanto a su definición.

El autor Agustín Vicente y Gella, define a los títulos de crédito, papel, valor, como aquellos que son necesarios para el ejercicio de los derechos contenidos en los mismos. (8)

Pero desde el punto de vista del Concepto Legal, los autores mexicanos han seguido a nuestra ley de títulos y operaciones de crédito que en su artículo 5o. los define como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Esta definición fue tomada por nuestro legislador de la hecha por el italiano Vivante pero nuestra ley omitió la palabra -- "Autónomo" con que califica al derecho literal incorporado en el título. Palabra que se encuentra implícita en la construcción que la misma ley establece para regular los títulos de crédito. Art. 8 - frac. XI de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con el art. 5o.

"Cabe advertir que los títulos de crédito son cosas absoluu

(8) A. Vicente y Gella. Curso de Derecho Mercantil Comparado. Tomo I. Zaragoza, España, 1944. pp. 356.

tamente mercantiles (art. 1 de la Ley de Títulos y Operaciones de -
Crédito), por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean -
comerciantes quienes los suscriban o los posean". (9)

(9) Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pp. 9

4. CARACTERISTICAS :

a. Incorporación:

"La existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación (o la promesa de una prestación) tal es el elemento que como primordial acusa la definición del Art. 5 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. El documento es necesario, no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de un disfrute. Sin el no es posible hacer efectivo el derecho, en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía". (10)

La posesión del título decide, pues, de modo soberano de la titularidad del derecho.

Bolaffio dice que "la posesión del título es el título de la posesión".

(10) Felipe de J. Tena. Ob. Cit. pp. 302 - 303.

Poseo el derecho, porque poseo documento.

"Es un derecho Propter Rem, es decir, causado por la cosa, por la res, que es el título. Un derecho adherido a la cosa, inmanente en ella". (11)

J. Rodríguez y Rodríguez, nos dice que el artículo básico para fundar la incorporación del derecho al documento en los títulos de crédito, dentro del derecho mexicano, es el art. 5 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere al "derecho literal que en ellos se consigna".

Existen, nos dice el autor, una compenetración íntima entre derecho y documento y que el ejercicio del derecho consignado en el documento solo puede hacerse mediante el propio documento, este vínculo lo expresan los artículos 17, 18 y 19 de la L.T.O.C. (12)

El autor Agustín Vicente y Gella, nos dice: "que el derecho o prestación prometida se ha materializado en el papel en-

(11) Felipe de J. Tena. Ob. Cit. pp. 302 - 303

(12) J. Rodríguez y Rodríguez. Ob. Cit. pp. 253.

que consta incorporado al mismo, de modo que el documento y crédito son jurídicamente inseparables". (13)

También el autor R. Cervantes Ahumada, nos dice lo siguiente: "el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y el ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en el incorporado". (14)

Excepciones al principio de que el derecho está condicionado a la tenencia del documento.

Son casos muy especiales, podrá haberse pagado cambiario sin entrega del documento, por lo que deberá admitirse que la justificación del pago hecho al titular legítimo, sea excepción admisible en estos casos excepcionales:

- 1.- Ejercicio de derechos relativos a títulos de crédito perdidos o robados (artículos 60 y 61 de la Ley de Títulos y Opera--

(13) A. Vicente y Gella. Ob. Cit. pp. 357

(14) R. Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pp. 10

ciones de Crédito).

- 2.- Ejercicio con una copia de letra de cambio, cuando el tenedor del original no lo entregue al tenedor legítimo de la copia (artículo 124 de la Ley de Títulos y Operaciones de --
Crédito).
- 3.- Ejercicio de un título de crédito cuyo importe fué pagado -
con un cheque (artículo 195 de la Ley de Títulos y Opera--
ciones de Crédito).

b. Legitimación.

Para el autor R. Cervantes Ahumada este elemento es una consecuencia de la incorporación para ejercitar el derecho, es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito.

El autor dice que tiene dos aspectos de legitimación :

1. Activa
2. Pasiva

La primera consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en el se consignan. Solo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

El segundo, consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo al

pagar a quien aparece activamente legitimado. (15)

Para el autor J. Rodríguez y Rodríguez, la legitimación consiste, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, conforme a las normas del derecho común. (16)

El autor Felipe de J. Tena nos dice: "no basta poseer de cualquier modo un título de crédito para poder ejercitar el derecho que representa. Quien exhibe el título, no se ostenta por ello solo como titular del derecho para que, invocando tal investidura, pueda ejercitar su derecho, precisa que haya adquirido el título con arreglo a la ley que norma su circulación, ley que es diversa según se trate de títulos nominativos, de títulos a la orden o de títulos al portador.

La posesión del título, en esa forma adquirida, confiere al que la obtuvo la facultad de hacerlo efectivo en contra del deudor y asegura a este su liberación definitiva mediante el cumplimiento. Funciona, pues, la legal posesión del título no solo en fa-

(15) R. Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pp. 10.

(16) J. Rodríguez y Rodríguez. Ob. Cit. pp. 255.

pagar a quien aparece activamente legitimado. (15)

Para el autor J. Rodríguez y Rodríguez, la legitimación consiste, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, conforme a las normas del derecho común. (16)

El autor Felipe de J. Tena nos dice: "no basta poseer de cualquier modo un título de crédito para poder ejercitar el derecho que representa. Quien exhibe el título, no se ostenta por ello solo como titular del derecho para que, invocando tal investidura, pueda ejercitar su derecho, precisa que haya adquirido el título con arreglo a la ley que norma su circulación, ley que es diversa según se trate de títulos nominativos, de títulos a la orden o de títulos al portador.

La posesión del título, en esa forma adquirida, confiere al que la obtuvo la facultad de hacerlo efectivo en contra del deudor y asegura a este su liberación definitiva mediante el cumplimiento. Funciona, pues, la legal posesión del título no solo en fa-

(15) R. Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pp. 10.

(16) J. Rodríguez y Rodríguez. Ob. Cit. pp. 255.

vor del poseedor, sino también del deudor, y esa doble función que el título desempeña constituye el fenómeno que la Doctrina conoce con el nombre de Legitimación. La cual consiste, por lo tanto, en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero.

Para que el acreedor se legitime, necesita ante todo exhibir el título. Sino lo tiene a su disposición para cualquier causa, nada podrá hacer para legitimarse, aunque realmente sea el propietario del título y aunque por otros medios pudiera demostrar plenamente su carácter de tal y el hecho de la disposición "el tenedor de un título, dice el artículo 17, tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna. En los casos de robo, extravió, destrucción o deterioro grave, se estima a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75. (17)

(17) Felipe de J. Tena. Ob. Cit. pp. 306 y 307.

c. Literalidad.

"La definición legal dice: que el derecho incorporado en el título es literal. Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en el consignado". (18)

Por lo tanto el derecho se presume tal y como resulta del tenor del documento, tanto al contenido principal como a las condiciones accesorias. (19)

La literalidad supone constancia plena en el texto, pero no exige la coetaneidad de tal constancia, sino solo su total concurrencia antes de la presentación o del pago. (20)

(18) R. Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pp. 11

(19) A. Vicente y Gella. Ob. Cit. pp. 357

(20) J. Rodríguez y Rodríguez. Ob. Cit. pp. 256

d. Autonomía

Históricamente, la autonomía tiene como antecedente - el principio de la inoponibilidad de excepciones.

Es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados. Por lo tanto el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener -- quien transmitió el título. (21)

Lo establecido anteriormente se desprende de la ley mexicana, en términos generales, porque la misma ley se limita a determinar que a quien adquiera de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones que habrían podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento.

(21) Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pp. 15

CAPITULO SEGUNDO

ESTUDIO DE LA ACCION

1. La acción en el Derecho Romano.
2. La acción en el Derecho Moderno.
3. Concepto de Acción.
4. La acción en el Derecho Mercantil.
 - a. Acciones Cambiarias :
 - 1) Directa
 - 2) de Regreso.
 - b. Acción de Enriquecimiento.
 - c. Acción de Reivindicación.
 - d. Acción de Cancelación.
 - e. Acción de Reposición.

1. LA ACCION EN EL DERECHO ROMANO.

Distinguen los historiadores en este Derecho, tres períodos, a saber: el de la Acciones de la Ley, el del Sistema Formulario y el del llamado Procedimiento Extraordinario. La primera etapa se prolongó hasta la expedición de las Leyes de Aebutia; de las otras dos se tiene poco conocimiento.

Sobre las acciones de la Ley en su primer período, podemos decir que la Acción consistía en llevar a cabo ciertas formalidades, pronunciar palabras solemnes e incluso hacer determinadas pantomimas, sin las cuales no era posible obtener justicia, al extremo de que en las Institutas de Gayo por un error del litigante se perdía el negocio.

La Acción era entonces menos que un Derecho, una manera de proceder ante el magistrado para obtener justicia. (22)

(22) Eduardo Pallares. Teoría de las Acciones. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. pp. 204.

Celso lo define como "El Derecho de perseguir en juicio lo que nos corresponde legalmente".

Acción es la facultad de poner al órgano jurisdiccional, para resolver una controversia. (23)

Los Derechos pertenecientes a las personas, ya sean de rango familiar, reales ó de crédito, podían en un momento dado ser violados, debiendo tener la víctima, un medio para obligar al agente activo de la violación a la reparación del daño y hacer sancionar la legitimidad de su derecho".

La palabra Acción designa, el conjunto de reglas según las cuales el recurso ante la autoridad judicial debe ser ejercitado. (24)

"Donde hay una facultad jurídica individual, casi siempre se concede una acción para darle eficacia, en caso de necesidad".

(23) Lic. José Antonio Vázquez Sánchez.

(24) Tratado elemental del Derecho Romano.
Editorial Nacional S. A. México, D. F. 1953 Petit Eugene.
pp. 611.

En el Sistema Romano Clásico es primordial el Derecho Procesal; ya que a través de el se crean a menudo nuevas facultades jurídicas individuales. "Siendo pues el Derecho Romano no un Sistema de Derechos Subjetivos sino de Acciones". (25)

(25) Guillermo Floris Margadant S.
Derecho Romano. Editorial Esfinge, S. A.
México 7, D. F. 1970
pp. 139.

2. LA ACCION EN EL DERECHO MODERNO.

Los jurisconsultos modernos han formulado una gama -- considerable de doctrinas y definiciones respecto de la acción.

De acuerdo con la doctrina tradicional, los datos esen ciales de la acción son los siguientes:

1. La acción es un Derecho Subjetivo Civil, cuyo ejercicio de-- pende de la voluntad del titular mismo.
2. Pertenece al Derecho Privado y el sujeto pasivo de ese Dere-- cho es deudor de la obligación, cuyo cumplimiento se exige -- en el juicio.
3. El objeto sobre el cual la Acción que se ejercita es la presta-- ción que se le exige del demandado y no las actividades del -- organo jurisdiccional. En otras palabras la Acción va dirigida -- hacia el demandado para obtener de él, cumpla las obligacio-- nes que contrajo.

El interés en el ejercicio de la Acción. El Código Ci-- vil en su artículo 10. nos dice: "el ejercicio de las acciones requie-- re... IV.- El interés en el actor para deducirla". De ahí se deriva

un principio fundamental básico relativo al ejercicio de las acciones.

"El ejercicio de las acciones solo es legítimo cuando - el actor tiene interés en el". (26)

Según Pakelís, se habla de la Acción cuando ya no es lícito al autor obrar por sí mismo, cuando ya no existe la posibilidad de la actividad directa; la Acción en los pueblos primitivos, - significó lo que ahora es actividad, significando ahora antes de un obrar por medio del Estado; o mejor dicho, un hacer obrar al Estado. Ya consentido en la posibilidad del propio obrar, sea que se to ma ra como sujeto al individuo privado o al soberano. (27)

Para Carnelutti la Acción no tiene que ver con el Derecho que tienen dos partes, porque es el Derecho frente al juez - para obtener las providencias idóneas que la litis. Este autor considera que en las clasificaciones tradicionales se confundía la Acción - con el Derecho Subjetivo y aún con la Pretensión. (28)

(26) Eduardo Pallares. pp. 206.

(27) Briseño Sierra. Derecho Procesal. pp. 185 y siguientes.

(28) Francisco Carnelutti. Instituciones del Proceso Civil. Vol. I. pp. 315. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, - Argentina. 1959.

3. CONCEPTO DE ACCION.

El Derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de Derechos Objetivos. (29)

Hugo Grocio dice que la Acción es un derecho frente al Estado; un Derecho abstracto, un Derecho a una actividad de los tribunales o un Derecho Cívico. (30)

Chiovenda expresa: "la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la Ley".

"En muchos casos la actuación del Derecho es realizada por órganos públicos. Estos aplican la ley por su iniciativa, por deber de oficio ó a petición de parte. Es en este caso cuando la actuación de la ley depende de una condición; de la manifestación de un particular, del cual se dice que tiene acción. (31)

(29) Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Vol. II. pp. 184. Editorial Cárdenas. Méx. 15 D. F. 1969.

(30) Hugo Grocio. Teoría General de Proceso Civil. Traducción Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S. A. Mex. 1959. pp.181

(31) José Chiovenda. Derecho Procesal Civil. Vol. I. pp. 72 y 73. Editorial Reus. Madrid, España.

4. LA ACCION EN EL DERECHO MERCANTIL.

a. Acciones Cambiarias.

La acción cambiaria es una de las Instituciones más valiosas en materia de Títulos de Crédito; ya que por medio de ella el tenedor de una cambial que no ha sido pagada a su vencimiento, dispone de un medio eficaz para exigir jurídicamente el importe de la prestación. Es también Acción privilegiada, ya que solo pueden oponerse a ella determinadas excepciones que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 8 :

1. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
2. Las personas que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
3. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demando, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
4. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
5. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y -

la ley no presuma expresamente, o que no se haya satisfecho - dentro del término que señala el artículo 15;

6. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
7. Las que se funden en que el título no es negociable;
8. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto del mismo documento o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 152;
9. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
10. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; y
11. Las personales que tenga el demandado contra el autor.

La letra de cambio, es un instrumento de crédito, de circulación de valores, esencialmente formalista, sujeta a norma rí-

gida de Sanciones Ejecutivas. Su contenido expresa una orden incondicional de pago que puede ser atendida voluntariamente y en casos de resistencia a ella por el procedimiento judicial.

Si en las letras se han observado los requisitos que la ley exige en cuanto a sus formalidades, y sin embargo no es atendida la orden que contiene por no quererse aceptar o pagar, comprobando que sea por medio de protesto, el único caso en que el protesto no es necesario es el caso en que el girador exima al tenedor de la letra de la obligación de protestarla, insertando en el texto del documento la cláusula "sin gastos", "sin protesto" y otra equivalente. Solamente el girador, dice el artículo 141: puede insertar tales cláusulas la razón es que el girador es el creador de la letra, y él sabe si es conveniente o no que esta se proteste. En algunos casos es por que la letra es por pequeña cantidad, lo que resultaría muy oneroso aumentar los gastos del protesto; y en otras ocasiones - el girador, por estar en continuos tratos con el girado, podrá tener interés en que la letra no se proteste, porque él puede estar enterado oportunamente de si la letra fue atendida o no, o porque quiere

evitar al girado el descrédito o molestias que el protesto origina, - y el tenedor legitima su derecho a la acción que la ley concede - para hacerla efectiva y reclamar el crédito es ejecutiva. Es decir - que los derechos cuyo cumplimiento se reclama deben conocerse desde luego por el juez, abriendo un juicio breve de trámites sencillos para hacerlos efectivos. El fundamento en el cual descansa el Carácter Ejecutivo con el que procede a la reclamación de los derechos - otorgados por una letra de cambio insatisfecha, descansa en la vo-- luntad de los obligados que con sus firmas se han comprometido a someterse para garantía del título, y circulación de crédito, a una -- ejecución inmediata.

Si el tenedor desea colocarse en la esfera de protec-- ción del Derecho Cambiario y aspira a que la acción que le asista tenga todo su efecto, no debe olvidar que si la ley le otorga beneficios también le impone obligaciones que es necesario y forzoso ampliar.

Los beneficios son el poder dirigir su acción contra todos los obligados, no estando sujeto a entablarla primero contra unos

y después contra otros, aún sin tener que respetar el orden en que aparezcan los obligados conforme a la época en que estamparon su firma.

Dados los beneficios, son condicionados al cumplimiento de obligaciones por parte de quien tiene en su poder la letra como son la presentación de ella para su aceptación o para que el pago sea total o parcial; el que paga por su intervención deberá indicar por quien lo hace, se entiende que es en favor del aceptante, - sino lo hubiere en favor del girado, la aceptación por intervención extingue la acción cambiaria por falta de aceptación, contra las - personas en cuyo favor se hace y contra los endosantes posteriores - y sus avalistas (art. 105 de la L.T.O.C.), levantar el protesto necesario en tiempo y forma por ser el único medio probatorio al reconocimiento de firmas si procede contra un obligado distinto del - aceptante o de su avalista (art. 167 de la L.T.O.C.), acompañar a la demanda el título objeto de la acción. Según el artículo 150, - de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

"La Acción Cambiaria se ejercita :

1. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
2. En caso de falta de pago o de pago parcial; y
3. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de la fracción I y III. La Acción puede intentarse aún antes de que la obligación venza, por el importe total de la letra, y tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

De la primera parte de dicho artículo se puede decir que la aceptación es el acto formal por el que el girado expresa su deseo de obligarse cambiariamente al pago del documento.

En la presentación para su pago solo el que tenga la posesión del título conforme a las leyes de su circulación, puede hacerlo.

Cuando se niega la aceptación, el tenedor de la letra debe protestarla para conservar su acción y poder reclamar su importe contra los obligados en vía de regreso, reclamarlo sin esperar el término que la misma tenga para su vencimiento.

La segunda fracción decimos que pago es la satisfacción de una obligación.

De la fracción III sucede frecuentemente que los comerciantes y aún personas que no ejercen el comercio, no pueden en un momento solventar sus compromisos por encontrar que su pasivo es superior al activo, y no tener fondos disponibles, situación que se denomina estado de quiebra para los comerciantes y de concurso para los no comerciantes.

Si el girado o el aceptante se encuentran en estado de quiebra o de concurso cuando la letra está circulando, la confianza en que se pagará a su vencimiento se pierde por falta del obligado principal; se dan por vencidos los plazos, justificándose la situación anterior por el levantamiento del protesto, y conservar así la acción con que reclamar el importe de la obligación.

1).- La Acción Directa :

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 15, dice: "las menciones y requisitos que el Tí-

tulo de Crédito o el acto en el consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llevarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

La acción directa se otorga en favor del último tenedor recurriendo al artículo 154 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: "el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los 2 artículos anteriores.

El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra.

El mismo Derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra en contra de los signatarios anteriores, y -

del aceptante y sus avalistas.

Cuando el último tenedor de la letra entabla juicio --
contra el aceptante o sus avalistas, la acción es directa
; y si la dirige contra cualquier otro signatario la acción
es de regreso.

La última parte del artículo 154 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice que "el mismo Derecho, etc...", de esto podemos deducir que alguno de los obligados subsidiarios paga, entonces nace a su favor una acción que puede ser directa porque puede ir contra de los signatarios anteriores y del aceptante y su avalista.

En el último término podemos hablar del que paga la letra por intervención, el artículo 135 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice: "el que paga por intervención deberá indicar la persona por -- quien lo hace. En defecto de tal indicación se entenderá que interviene en favor del aceptante, y, si no -

lo hubiere, en favor del girador".

Entonces el que paga por su intervención se encuentra en dos situaciones; o designa a la persona por quien pagó o no la designa; la ley prevee, que cuando no la designa quiere decir que paga por el aceptante, también puede suceder que él designa voluntariamente al aceptante. El artículo 136 nos dice: "el tenedor está obligado a entregar al interventor la letra con la constancia de pago y dicho interventor tendrá acción cambiaria contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a esta", de lo que resulta que el interventor tiene acción contra el aceptante conforme al artículo 151, podemos decir que la acción cambiaria directa se establece por la ley en favor del tenedor de la letra, del obligado que paga, del que paga por intervención y del avalista.

Del avalista podemos decir lo mismo según el artículo 115 y 116 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 115.- "El avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con este en virtud de la letra".

Artículo 116.- "La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado.

Ahora bien, no se puede hablar de caducidad si el avalado es el aceptante, y como la acción contra el avalista queda sujeta a los mismos términos y condiciones que la acción contra el avalado.

El artículo 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos proporciona el contenido de la acción: "mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago":

1. Del importe de la letra;
2. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;
3. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y

4. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento calculado al tipo de interés legal.

2. La Acción de Regreso :

El artículo 151 dice "... de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligado".

El pago directo forzoso se hace por la vía judicial. El pago regresivo puede intentarse por 2 procedimientos; - el judicial y el extrajudicial. El pago regresivo si es o no judicial, puede intentarse tanto por el tenedor de la letra que hubo de levantar el protesto, como por el que resulte ser legítimo tenedor por haberla adquirido - por cualquier medio legal o también por haber tenido - que satisfacerla como responsable solidario, es decir como endosante, avalista, interventor o librador.

Para que la regresión sea posible hay que tener en cuenta que existan responsables de esta clase que son anteriores a quien pretende ejercitarla.

Si el último tenedor dirige su acción contra un endosante previa comprobación de que se dirigió al girado -aceptante, debe tener en cuenta :

1. Levantar el protesto en tiempo y forma;
2. Que el endosante sea anterior al tenedor de la letra, si es posterior, la acción no prospera por estar exento de toda responsabilidad regresiva;
3. Que el endosante haya contraído efectivamente la obligación - sin haberla eludido con la cláusula:
"Sin mi responsabilidad"; y
4. Que si se encuentra en quiebra o concurso el ejecutado y todos los demás responsables, el reclamante puede dirigirse contra los mismos, percibiendo de cada uno de ellos el total o el dividendo correspondiente hasta que se extinga el crédito.

El endosante que paga se subroga en todos los derechos

del último tenedor que le ha reclamado a él, contra los endosantes anteriores, el girado y sus avalistas, por consiguiente tiene bajo la misma forma e iguales circunstancias las acciones que el tenedor tenía; no ejercita los derechos por voluntad de aquel, sino aún en contra de ella por ser derivados de las relaciones jurídicas establecidas a su favor antes que transmitiera la cambial. Cuando la letra pasó a otras manos las garantías existentes en el título también se transmitieron.

El endosante está obligado al reembolso, siempre que el portador obre en favor de los Derechos que se le transmitieron procurando conservarlos y defenderlos, pues en caso contrario las garantías de los obligados anteriores desaparecen, y su negligencia y descuido a nadie más que a él debe alcanzar, perjudicándole como efecto de su culpa.

Contenido de la Acción de Regreso. Tiene por objeto la Acción de Regreso: el pago de la letra, de los intereses moratorios, de los gastos legítimos de la diferencia del cambio y de los gastos de situación, (artículo 153 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

b. Acción de Enriquecimiento Illegítimo.

Esta acción se da contra el girador. Lo menciona el artículo 169.

Extinguida por caducidad la Acción de Regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal -- contra este, y de Acción Cambiaria o Causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la Acción Cambiaria.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada nos dice "que se trata de una acción típica de enriquecimiento injusto, que se da solo contra el girador porque normalmente es el único que puede enriquecerse en virtud de la letra, por ser su creador.

El aceptante que paga no podrá ejercer la acción de enriquecimiento, porque esta compete al tenedor de la letra, y el aceptante no puede, como principal obligado que es convertirse en

tenedor". (32).

Desde luego la Acción de Enriquecimiento está sujeta a prueba, en su 2 elementos :

1. La Existencia de enriquecimiento; y
2. El monto del enriquecimiento.

La acción tiene por objeto únicamente exigir al girador la suma de que se haya enriquecido con perjuicio del tenedor - y a virtud del giro del documento. Existe en consecuencia, en la medida dicho enriquecimiento.

Esta acción, es una especie, en términos generales, de la que está prevista en el artículo 1882 del Código Civil. "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido", y el artículo 26 del Código Procesal Civil añade en consecuencia que "el enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción

(32) Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pp. 104.

de indemnización en la medida en que aquella se enriqueció.

"El demandante no puede reclamar más que el empobrecimiento experimentado por él", por que la acción tiene un carácter indemnizatorio; pero no puede obtener más que el enriquecimiento procurado al demandado, porque este tiene solamente la obligación de restituir lo que ha recibido sin causa, hay pues, un doble límite al mando de la reparación. (33)

(33) Manuel Borja Soriano.
Teoría General de las Obligaciones.
Editorial Porrúa, S. A., Tomo I. Tercera Edición.
México D. F., 1959. pp. 373.

c. Acción de Reivindicación.

El Maestro Eduardo Pallares la define así: "la Acción Reivindicatoria es la Acción Real que tiene el propietario de un bien material, mueble o inmueble, contra el poseedor del mismo para recuperarlo y obtener que se le entreguen los frutos y acciones de la cosa". (34)

El Código Procesal Civil en su artículo 4o. señala: "la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil, los elementos de la acción reivindicatoria: en 1er. lugar; tener la propiedad de la cosa, en 2o. lugar; haber perdido la posesión de la misma, y por último que la cosa esté en poder del demandante o demandado".

(34) Eduardo Pallares.
 Tratado de las Acciones Civiles.
 Editorial Botas. 3a. edición. México D. F. 1962 pp. 162.

El Código Civil concede la acción reivindicatoria de los muebles; pero aquellos que han sido vendidos en almoneda pública o por medio de un comerciante que tenga al público su comercio y se dedique a la venta de objetos perdidos o robados, el Código de Comercio lo prohíbe, ya que no autoriza la venta de artículos robados y no se puede por este medio ejercer la reivindicación.

Artículo 799 del Código Civil: "el poseedor de una cosa mueble perdida o robada no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa. El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor".

En el campo del Derecho Mercantil la acción reivindicatoria ha sido impuesta por la rápida y segura circulación de los valores cambiarios, así el poseedor de buena fe engendra derechos respetables y dignos de protección tales como la misma propiedad.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en sus ar-

títulos 42 y 73 hacen referencia a la reivindicación, pero en forma vaga.

Artículo 42. "El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras este queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las apariciones que se hagan a su cancelación.

La pérdida del título por otras causas solo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido.

Artículo 73.- "Los títulos al portador solo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío, y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro, o transmisión, quienes los hubieren hallado o-

substraído y las personas que los adquieren conociendo o debiendo - conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

"Este precepto solo es aplicable a los títulos al portador auténticos, es decir a los emitidos al portador no a los que circulan como si fuesen al portador en virtud de un endoso en blanco.

(35)

Visto esto deducimos que la Acción Reivindicatoria procede en los títulos de crédito al portador y nominativos, cuando estos han sido robados, o bien, extraviados, pero también pueden ser reivindicados aquellos títulos que el poseedor tenga en calidad de prenda ó depósito.

Creemos que la acción reivindicatoria se justifica por sí misma, al garantizar el respeto del Derecho de propiedad contra los terceros.

(35) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Ob. Cit. pp. 292.

d. Acción de Cancelación.

El propietario del título, que, al perder su posesión, - perdió *ipso facto* la titularidad del Derecho recobra este en toda su plenitud aún sin recobrar la posesión del documento, por el solo -- efecto de la declaración judicial de cancelación, sin que haya cau-- sado ejecutoria y sirve para que desde entonces quede legitimado para reclamar el pago del título a los signatarios del mismo, si fuera ya exigible, o para pedirles que le extiendan un duplicado, si fuere - de vencimiento posterior (artículo 53 y 54 de la Ley de Títulos y - Operaciones de Crédito).

El autor Raúl Cervantes Ahumada, nos indica que la - cancelación es jurídica, no material; ya que el título cancelado no se destruye materialmente sino inclusive, tiene la posibilidad de seguir circulando. (36)

Eduardo Pallares en su diccionario dice "que la cancelación consiste en anular, cerrar, truncar y quitar autoridad a algún

(36) Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pp. 51.

instrumento público, lo que se hace cortándolo o inutilizando el --
signo". (37)

La cancelación de un título de crédito en cambio, no es más que un acto por medio del cual el título se nulifica, se de
ja sin efecto, pierde su eficacia.

En los artículos 42 y 65 de la Ley de Títulos y Operaci
ones de Crédito encontramos los supuestos para que pueda operar -
la cancelación.

Artículo 65. "En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arreglo al pro
ceso previsto para los títulos extraviados o robados.

Si la destrucción, mutilación o deterioro se refiere a -
alguna de las firmas, sin afectar las menciones y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación de este porque primero se pide la reposición y después el juez lo suscribe por los -

(37) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A., Mex. D. F. 1956. pp. 95.

instrumento público, lo que se hace cortándolo o inutilizando el -- signo". (37)

La cancelación de un título de crédito en cambio, no es más que un acto por medio del cual el título se nulifica, se deja sin efecto, pierde su eficacia.

En los artículos 42 y 65 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito encontramos los supuestos para que pueda operar -- la cancelación.

Artículo 65. "En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arreglo al proceso previsto para los títulos extraviados o robados.

Si la destrucción, mutilación o deterioro se refiere a -- alguna de las firmas, sin afectar las menciones y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación de este porque primero se pide la reposición y después el juez lo suscribe por los --

(37) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A., Mex. D. F. 1956. pp. 95.

que se nieguen a hacerlo, dentro del procedimiento fijado por el artículo 57, siendo aplicable además, los artículos 56, 60, 61 y 63, parte final en lo conducente".

"Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos -- una presunción grave en favor de la solicitud, el juez:

- I. Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que este sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto;
- II. Ordenará, si así lo pidiese el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior -- que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a esta;

- III. Mandará que se publique una vez en el diario oficial un extracto del decreto y la orden de suspensión se notifique:
- a. Al aceptante, y a los domiciliarios, si los hubiere.
 - b. Al girador, al girado y a los recomendarios, si se trata de letras no aceptadas.
 - c. Al librador, y al librado, en caso de cheques.
 - d. Al suscriptor, o emisor del documento, en los demás casos, y
 - e. A los obligados en vía de regreso designados en la demanda.
- IV. Prevendrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben otorgar a este sin duplicado de aquel, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme;
- V. Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la forma de suspensión de que hablan las fracciones I y II se notifique a las bolsas de valores señalados por aquel, con el fin de evitar la transferencia del documento.

"Pero también es necesario, aparte de las condiciones ya mencionadas en dichos artículos, solicitar ante juez competente, acompañando dicha solicitud con una copia del documento, y en caso de no tenerla, se señalarán únicamente las menciones esenciales del título, indicando también los nombres de las personas que aparezcan como obligadas en el título, si se desea obtener la suspensión del cumplimiento de la obligación, se ofrecerá la garantía real o personal suficientes para garantizar los daños o perjuicios -- que puedan ocasionarse y, como supuesto fundamental deberá acreditarse dentro de su término de 10 días que nunca excederá la posición del título y que de ello, lo privó su robo o extravío.

El autor Felipe de J. Tena dice "que la finalidad -- esencial del procedimiento de cancelación, consiste en defender al propietario del título de crédito contra el poseedor de mala fe.

El propietario desposeído jamás podrá triunfar frente al poseedor del título extraviado o perdido si este lo hubo con arreglo a la ley de su circulación, si no se prueba que lo adquirió de mala fe o incurriendo en culpa grave. Ese poseedor, en efecto, al adqui-

rir la posesión en las condiciones indicadas, adquirió ' ipso facto ' la propiedad del título y la titularidad del derecho. En consecuencia, su oposición formulada contra la solicitud de cancelación dará al traste con esta, y por lo tanto, el instituto que estamos estudiando es para escudar propietarios que no han dejado de serlo porque el título ha ido a manos de un tercero de mala fe". (38)

En cuanto al procedimiento de cancelación, se inicia con la solicitud del reclamante, con la que se acompañará siempre que exista, copia del título de crédito o solamente se insertará en el las menciones esenciales del título, debiéndose indicar los nombres y direcciones de la persona (s) que aparezcan como obligados del documento para ser notificados en los términos de la fracción III del artículo 45 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Nuestro artículo 43 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice "el tenedor de un título normativo que justifique su derecho a este, en los términos del artículo 38, no puede ser obliga-

(38) Felipe de J. Tena. Ob. Cit. pp. 444.

do a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe.

Si el título es de aquellos cuya emisión o trasmisión - deben inscribirse en algún registro, incurre en grave el que lo adquiera de quien no aparece como propietario en el registro.

También incurre en culpa grave el que adquiere un título perdido o robado después de hechas las publicaciones ordenadas en la fracción III del artículo 45.

Si a pesar de la notificación prevista por la fracción - V del artículo 45, el título fuere negociado en la bolsa, el que lo adquiera en esta durante la vigencia de la orden de suspensión, se reputará de mala fe.

El que reciba en garantía el título extraviado o robado, se equiparará al que lo adquiere en propiedad, para el efecto - de los párrafos anteriores".

Debemos considerar que la publicación del extracto del decreto de cancelación en el diario oficial, surte efectos de notifi-

cación.

El autor Felipe de J. Tena dice "que los signatarios - tienen la obligación de otorgar un duplicado al que obtuvo la cancelación, si el vencimiento es posterior a la fecha de la misma, según lo ordena la fracción IV del artículo 45.

Haciendo un estudio del artículo 45 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, encontraremos que si las pruebas - aportadas por el reclamante de la cancelación resulta una presunción grave en favor del solicitante, el juez debe decretar la cancelación del título.

El decreto de Cancelación contiene órdenes, disposiciones, autorización, descartando la orden de suspensión, ya que esto, está en razón del plazo de 30 a 60 días contados a partir de la publicación del decreto, para que dentro de ese plazo puedan concurrir aquellas personas que crean tener mejor derecho por haber adquirido el título de buena fe.

Si esta acción llegase a triunfar, entonces se revoca el decreto de cancelación y todos sus efectos.

El artículo 54 nos dice "si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los 30 días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación, con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante".

"Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito".

En el decreto de cancelación hay que hacer posible que el reclamante ejercite sus derechos inherentes al título, y de no ser posible que los obligados no cumplan voluntariamente, existen los juicios previstos en los artículos 54 y siguientes de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

e. La Acción de Reposición.

Restitución viene del latín "restitutio", o nis: volver - una cosa a quien la tenía antes, o restablecer o poner una cosa - en el estado que antes tenía. Es la devolución al perjudicado por - el acto ilícito de los objetos de que fue privado, la actuación del delincuente o del civilmente responsable. (39).

Según se puede observar en el texto del artículo 65 - de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, citado anteriormente.

Según se puede observar en el texto del artículo 42 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, citado anteriormente.

Ahora bien, pensamos que restituir o reponer no es -- más que la devolución de lo que se posee indebidamente; razón por la cual estimamos que la cancelación resulta ociosa y contradictoria, ya que está anulado el Documento en cuyos derechos a el incorporados son los que se van a ejercitar.

(39) Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S. A. Tomo I. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, Montevideo, México. 1950. pp. 3449.

Por lo que se considera que el legislador cometió un error al introducir dentro del artículo 42 el concepto de restitución como una de las finalidades que pueda perseguir la cancelación.

La Acción de Reposición procede en los casos en que el título ha sido deteriorado o mutilado, siempre y cuando se demuestren los presupuestos esenciales siguientes :

1. Demostrar la previa posesión del documento.
2. La mención de su contenido, ya que de esto depende la identificación.

En el artículo 65 cubre los supuestos, para que pueda operar, la restitución como lo son : el robo, extravío, destrucción total o deterioro grave.

Por lo que se refiere al robo siempre intervendrá un extravío que se apodere del título, pero aconsejando al que haya sufrido el robo, que deberá ocurrir a la autoridad correspondiente para interponer una denuncia de carácter penal, pidiendo a su vez se le extienda copia certificada, la cual se anexará a la demanda de cancelación como medio probatorio, para acreditar que estuvo en posesión

del título de crédito.

El artículo 44 de la ley establece... "deberá, además, al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ello lo privó su robo o extravío. Entonces es necesario probar que se estuvo en posesión, y que dicha posesión fué legítima, porque se puede tener el título como simple depositario, -- por lo tanto debemos acreditar o justificar que la desposesión del documento se debió a robo o extravío del mismo.

Por lo que se refiere al extravío, no se le imputa a un tercero este hecho, sino que pudo ser por negligencia o descuido del tenedor del título, el artículo 43 en su párrafo segundo dice: "si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión deben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiera de quien no aparece como propietario en el registro".

Respecto al poseedor de un título nominativo, puede pedir su cancelación, reivindicación, reposición o restitución; y el tercero que se considere afectado, por este procedimiento podrá --

oponerse en los términos establecidos por la ley, del artículo 42 al 158. Esto vendría a ser la excepción del procedimiento.

Los títulos al portador pueden ser reivindicados cuando la posesión se pierda por el robo o extravío y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro, o transmisión, quien los hubieren hallado o sustraído y las personas que los adquieran, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

"La pérdida del título por otras causas, solo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido". -- (Artículo 73 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

La ley concede respecto a los títulos nominativos que han sido robados, extraviados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente, el procedimiento para obtener su pago, restitución o reposición.

En cuanto a los títulos al portador es imposible el procedimiento de cancelación, pero existe la posibilidad en el caso -

de que habla el artículo 75 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Cuando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos".

CAPITULO TERCERO

LA ACCION CAUSAL

1. Fundamentos de la acción causal.
2. Estudio del artículo 168 de la Ley de Títulos y Operaciones.
3. Contenido de la acción causal
4. La acción causal que en ciertos casos es también acción cambiaria.
5. La acción causal y la novación.

1. FUNDAMENTOS DE LA ACCION CAUSAL.

En los artículos 55, 168 y 169 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se encuentran establecidos los fundamentos de la acción causal y los requisitos necesarios para su ejercicio y aunque se refieran expresamente a la letra de cambio, tales disposiciones son aplicables a toda clase de Títulos de Crédito.

Artículo 55 "el signatario de un título cancelado que lo pague al que obtuvo la cancelación, tiene derecho a reivindicar el documento, para ejercitar contra los demás obligados las acciones que en virtud del mismo le competan, sin perjuicio de la causal y de la de enriquecimiento sin causa que pueda tener respectivamente, contra su deudor directo, o contra el girador, librador, emisor o suscriptor, en su caso.

También puede exigir que se le de copia certificada de las resoluciones y constancias de los procedimientos de cancelación y de oposición que estime pertinentes, y con ellas y los demás

documentos justificativos de su derecho, ejercitar en la vía correspondiente las acciones que del documento cancelado se deriven en su favor contra los demás signatarios de este".

Artículo 168 "si de la relación que dió origen a la -- emisión o trasmisión de la letra se deriva una acción, esta subsistirá a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido -- presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiera extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor solo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudiera -- o responderle". (40)

(40) Reformado por decreto publicado en el diario oficial de la Federación, el día 31 de agosto de 1933.

Artículo 169 "extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria".

2. ESTUDIO DEL ARTICULO 168 DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES.

En el primer párrafo de dicho artículo la ley resuelve el problema de la novación al reconocer que los derechos y obligaciones derivados de la relación causal no se extinguen con la sola expedición o trasmisión de la letra, sino que es necesario probar - por otros medios la novación. Estos pueden ser los llamados de prueba directa que se aplican en el Derecho común, como son : la documental, la confesional, la testimonial, ... etc..

El segundo párrafo trata los requisitos para ejercitar la acción causal cuando la cambiaria aún no se ha extinguido por prescripción o caducidad.

El primer requisito de ellos es la restitución de la letra al demandado. Este requisito es muy importante, porque de otra manera, el obligado, además de ser demandado por la acción causal, pudiera al mismo tiempo ser demandado en virtud de la acción cambiaria por el legítimo poseedor del título, pues este podría ha--

ber sido negociado antes o después de haberse ejercitado la causal. Además, nunca debe agravarse la situación del deudor.

El segundo requisito es presentar inútilmente la letra para su aceptación o para su pago conforme lo exige la misma ley en diversos artículos.

La acción causal por lo tanto no es autónoma, sino subsidiaria, es decir, que solo se puede deducir cuando la letra de cambio no ha sido aceptada o pagada al ser presentada para ello. Aspecto comprobado por la obligación que tiene el acreedor de restituir la letra al demandado, o sea; se ejercita primero la cambiaria y solo subsidiariamente la causal.

Por último, el mismo enunciado nos habla del protesto y nos dice que en este caso puede suplirse por cualquier otro medio de prueba. El espíritu que el legislador desempeñó en este caso el protesto, fue debido a que este es una institución propia del Derecho cambiario que tiene por objeto preparar la acción de regreso contra los obligados distintos del aceptante y sus avalistas y, en este caso, no se trata de ejercitar ninguna acción de naturaleza cam-

biaria.

En cuanto a las prestaciones que se exigen al deducir la causal serán según el mismo contenido que la cambiaria relativa, pero pueden ser diversas según el contrato originario. Ejemplo: el contrato de compraventa, la rescisión del contrato por falta de cumplimiento, ... etc..

El último párrafo de nuestro artículo se refiere al ejercicio de la acción causal cuando la letra ha prescrito o caducado.

La caducidad afecta normalmente solo a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio; una vez que dicho ejercicio se hace posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción.

La Acción Directa no está sujeta a caducidad, es plena por el solo hecho de que el obligado directo firme la letra, y se extingue por prescripción, nunca por caducidad.

Desde el punto de vista práctico es conveniente distinguir la prescripción de la caducidad, principalmente en el campo procesal. Técnicamente, la prescripción es una excepción perento--

ria, que destruye una acción que tuvo existencia, y como excepción que es, debe ser opuesta expresamente por el demandado, y el juez no podrá hacerla valer oficio.

La caducidad es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción, y por impedir que esta nazca, el juez estará obligado, - al estudiar los elementos constitutivos de la acción, a estudiar la - caducidad, aún cuando el demandado no la haya hecho valer. Si se ejercita una acción prescrita, el juez deberá dar entrada a la de-- manda y solo si el demandado se escuda en la prescripción podrá des truirse la acción; y si se ejercita una acción caduca, el juez debe-- rá negar la entrada a la demanda, o, en la sentencia hace valer de oficio la caducidad. (41)

Nuestro ley sobre este respecto incurre en una contra-- dicción puesto que solo se puede ejercitar cuando el tenedor ha eje-- cutado los actos necesarios para que el demandado conserve las accio-- nes, que en virtud de la letra (acciones de regreso decía el precep--

(41) Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pp. 79 y 80.

to derogado) pudieran corresponderle; si la letra ha prescrito es porque han pasado los tres años que la ley exige para la extinción de la acción cambiaria directa o tres meses en el caso de la de regreso y nada puede hacer el tenedor de la letra.

Si la letra ha caducado es porque no se realizaron los actos necesarios para conservar las acciones de regreso, es decir, - la presentación protesto, ... etc.. Es imposible realizar otros actos - para que se conserve lo que ya se extinguió.

Cuando la letra no ha prescrito o caducado, entonces sí es factible que esos actos se realizaran, puesto que, aunque el acreedor ejercite la causal, podría exigírsele la realización de los actos mencionados para que el demandado conservase las acciones - cambiarias de regreso.

Solo cuando se ejercita la acción causal contra los -- obligados indirectos, es cuando es posible la realización de esos actos de conservación de las acciones cambiarias, en beneficio de los demandados.

Pero como la ley se refiere expresamente a que se ve-

rifiquen cuando haya prescrito o caducado la letra, hace con ello, imposible el ejercicio de la acción causal, en los casos en que es más necesario intentarla.

Es cierto que será preferible para el tenedor de la letra deducir la causal, aunque no haya prescrito o caducado la letra, puesto que puede ser más conveniente para él rescindir un contrato que exigir su cumplimiento. Pero raras veces sucede que el tenedor renuncie a los privilegios y beneficios que del derecho cambiario le concede.

Por último la Acción Causal puede ser ejercitada por cualquier tenedor del título, ya sea por el último o un obligado en vía de regreso que la haya pagado y contra la persona con quien se encuentra ligado por la relación fundamental, es decir, por la relación que dió origen a la emisión del título de crédito o su transmisión.

3. CONTENIDO DE LA ACCION CAUSAL.

Un punto importante de los títulos y operaciones de crédito, es la subsistencia de la relación jurídica fundamental y la acción de ella derivada, es decir, la Acción Causal.

El distinguido autor Cervantes Ahumada, nos dice que: "todos los títulos de crédito tienen una causa. Siempre es por algo que se crea o trasmite una letra de cambio o cualquier otro título. Pero, una vez lanzado el título a la circulación, si es abstracto, - se desvincula de una causa de emisión, la que ninguna reelevancia tiene sobre el título". (42)

En cuanto a la obligación primitiva que da origen a -- una letra de cambio lo trataremos más adelante, con mayor amplitud.

"Ahora bien, llamamos relación causal tanto al negocio jurídico en ocasión del cual se emite aquella, como al convenio

(42) Lic. Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pp. 82.

establecido para proceder a la emisión.

Cuando el girador emite una letra a favor del tomador, debe existir una relación causal entre ambos. Esto lo que en términos genéricos se llama relación causal ó subyacente de la letra; pero también entre endosante y endosatario; entre avalista y avalado, deben existir relaciones jurídicas. En este sentido restringido debe hablarse también de la relación causal o subyacente tanto en el en-
doso como en el aval.

También cuando el girador da la orden de pagar al gi-
rado, y este acepta y después paga, a esta relación causal se le re-
conoce con el nombre de provisión". (43)

El maestro Tena nos dice que cuando la Acción Cambiaria ha caducado por alguna causa, y el tenedor ha perdido por ende todos sus derechos contra los obligados en vía de regreso, no puede decirse - que lo ha perdido todo, ya que puede ejercitar la acción causal.

Nos dice el maestro lo siguiente: que la constitución de una relación cambiaria está siempre determinada por otra relación, -

(43) Jesús Rodríguez y Rodríguez. Ob. Cit. pp. 345

civil o mercantil, que constituye su causa. (44)

(44) Felipe de J. Tena. Ob. Cit. pp. 538.

4. LA ACCION CAUSAL QUE EN CIERTOS CASOS ES TAMBIEN ACCION CAMBIARIA.

Lo antes señalado es al parecer contradictorio, sin embargo sucede comúnmente en la práctica y se presenta cuando en el pago de títulos de crédito se emiten otros documentos de la misma naturaleza, es decir, otros títulos de crédito.

Es común y corriente que los obligados en una letra de cambio, cumplan con las obligaciones emitiendo cheques. En este caso existen dos obligaciones, pero las dos son de naturaleza cambiaria, puesto que las dos se derivan de un título de crédito. La Acción Causal es la derivada del título primitivo y la que como ya dijimos anteriormente subsiste a pesar de la creación del nuevo título.

Pero puede existir confusión : si las dos obligaciones son en este caso de la misma naturaleza, y por lo tanto, sujetas al mismo rigorismo jurídico, que objeto tendrían referirnos especialmente a ellas puesto que es indiferente para el acreedor ejercitar una

u otra.

Pero es que sucede la mayor de las veces que los obligados en cada uno de los títulos de crédito son distintos. Así puede convenirle al acreedor deducir la acción cambiaria derivada del título primitivo contra un deudor que tenga mayores posibilidades económicas de cumplir su obligación, deudor que no aparece obligado con el nuevo título de crédito.

Este es el único caso en que, en nuestra manera de ver, se deducirá la acción causal mencionada, porque es claro que no tendría ningún objeto ejercitar la misma acción cambiaria contra el mismo obligado dos veces, ya que esto, además de que es imposible jurídicamente, lo es también lógicamente, ya que en virtud de lo dicho, las dos obligaciones se identifican sustancialmente.

Pero en el caso anterior, en que por medio del título primitivo puede demandarse a otras personas, se ve claramente el beneficio que reporta el ejercicio de la acción primitiva.

También es lógico que la Acción Causal tendrá como objeto principal la devolución del título primitivo, para poder dedu

cir las acciones de el derivadas. Para ejercitar la acción causal es necesaria la restitución del título al demandado. Esta restitución no se verifica sino se devuelve al mismo tiempo el título primitivo. -- Sin embargo, en el caso especial del cheque no es necesaria la restitución del título primitivo para poder ejercitar la acción de el derivadas y ya veremos como es suplida por la ley esta falta de restitución, en este caso especial.

Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en - su artículo (195) considera que, al pagar un título de crédito con un cheque y se devuelva el título primitivo, el tenedor de el es -- considerado como simple depositario de el mismo, es decir, que no puede ejercitar las acciones derivadas de ese título hasta que no -- sea cubierto el cheque, lo cual es consecuentemente con lo que expresa el artículo 7 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, - dados en pago. (45).

Si el cheque no es pagado todo o en parte esa falta de

(45) Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. pp. 117.

pago o de pago parcial son consideradas como falta de pago o pago parcial del título de crédito, lo cual nos muestra una vez más que no se ha producido la novación.

Al no ser protestado el cheque, ya sea todo o en parte, se debe protestar y entonces se debe ocurrir al librador de el, el que está obligado a devolver el título primitivo y a pagar los gastos de cobranza y de protesto; después se protesta a su vez el título primitivo.

Si el librador se niega a restituir, entonces lo puede hacer ante un juez, notario, corredor. Sino lo devuelve, en el acta relativa, y esta producirá los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que del título nazcan.

5. LA ACCION CAUSAL Y LA NOVACION.

En este capítulo vamos a tratar el problema de la subsistencia del nexo causal o relación fundamental en los títulos de crédito.

La cuestión podría plantearse en esta forma : en virtud de la emisión o transmisión de los títulos de crédito se produce una novación, de tal modo que los derechos dimanados de los actos que dieron origen a esa misión o transmisión solo puede hacerse valer por medio de esos documentos o bien, de las acciones derivadas de ellos, subsisten las emanadas del acto o negocio fundamental que les dió origen.

El problema y su resolución significó un problema de gran importancia para nosotros, puesto que de ellos depende la existencia de la Acción Causal.

La doctrina ya ha resuelto unánimemente la cuestión -- planteada. La relación causal no desaparece por el solo nacimiento de la relación cambiaria, es necesario que haya existido y se haya ma--

nifestado la voluntad expresa de las partes para que se considere --
efectuada la novación. No muere, pues, la relación primitiva por --
el solo hecho de nacer la relación cambiaria.

Los títulos de crédito reportan a su tenedores muchas --
ventajas, (estos se emiten generalmente como una garantía del cum-
plimiento de una obligación preexistente), en virtud del rigorismo --
jurídico a que están sujetos. Los títulos de crédito tienen el carác-
ter de ejecutivos, condición que muchas veces no tiene la acción --
derivada de la relación causal. Además en virtud de la función cir-
culatoria de los títulos de crédito, el tenedor tiene la posibilidad --
de adquirir el equivalente de la prestación que el título representa --
aunque la obligación derivada del título aún no fuere exigible.

Pero si hubiera querido novar la obligación primitiva, --
también lo sujetaría al mismo rigorismo jurídico y expuesto a perder
su crédito con mayor facilidad que si hubiera considerado el dere--
cho derivado de la relación causal pues aunque esta obligación no --
tenga el rigor ni la movilidad de las obligaciones documentales, tam-
poco está expuesta a los mismos peligros, puesto que son por lo --

igual más estables, por la amplitud de sus términos y pueden contar además con garantías reales, tales como la hipoteca, la venta de un inmueble, ... etc..

Se ve claramente, pues, que de lo que el acreedor tra ió, al adquirir el título de crédito, fue contar con mayores garantías para el pago de su crédito y no perder las que ya tenía.

El tratadista Rocco nos dice lo siguiente: "La emisión de la cambial no extingue la relación subyacente; para que importe no vación precisa que las partes hayan querido de modo específico subsistir a la deuda antigua la nueva obligación cambial".

También el célebre autor Vivante nos dice lo siguiente: "al adquirir la cambial, pretende de ordinario reformar su crédito -- con el rigor material y procesal del derecho cambiario; tiende, asi mismo, a movilizarlo para poderlo descontar llegada la ocasión, pero no quiere renunciar al vínculo fundamental que, si tienen menos fuerza y movilidad, suele tener mayor duración y a veces mayor eficacia por contar con garantías reales".

Nosotros no creemos que el deudor tenga siempre abier-

to el camino para oponer las excepciones derivadas de la relación fundamental, puesto que esto sería desconocer la naturaleza de los títulos de crédito. Las podrá oponer contra el primitivo beneficiario del título, es decir, contra la persona con que se encuentra ligado causalmente y en aquellos títulos que se consideran siempre vinculados a la relación causal. Pero esto no quiere decir que la relación primitiva haya desaparecido cuando no se pueden oponer excepciones derivadas de ella; esta subsiste junto con la relación cambiaria.

Realizaremos ahora un estudio de la novación, para analizar sus elementos y comprobar si se reúnen al emitirse o transmitirse un título de crédito.

La novación es uno de los medios de extinción de las obligaciones y se encuentra reglamentada por el Código Civil en su artículo 2213.

El artículo 2213 del Código Civil dice que "hay novación de un contrato cuando las partes en el interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua".

Pero nosotros vemos que en realidad lo que se nova es

SECRETARIA

31-1-1914

la obligación y esta puede tener como fuente un contrato o una --
fuente diversa.

Los elementos de la novación son :

1. Que haya una obligación antigua.
2. Que haya una nueva obligación.
3. Que haya una diferencia esencial entre la obligación primitiva y la nueva obligación.
4. La intención de novar.

La novación es subjetiva cuando lo que se cambia son los sujetos de la obligación, ya sea sujeto activo o el sujeto pasivo.

Es objetiva, cuando se cambia el objeto de la obli---
gación.

En cuanto a los dos primeros elementos de la novación, es necesaria la existencia de una obligación, puesto que si no exis
te la obligación primitiva, es claro que no puede haber novación.-

Además, ahora cabe hacernos una pregunta : ¿qué sucede cuándo la obligación primitiva es nula?

El artículo 2218 del Código Civil nos dice: "la nova-

ción es nula si lo fuera también la obligación primitiva, salvo que la causa de la nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen".

Aquí hace la ley una distinción entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa y solo en el primer caso se considera que no ha habido la novación.

En cuanto a la nueva obligación si es nula subsiste la antigua obligación; pero también tenemos que distinguir entre las dos nulidades; si es nulidad absoluta no puede ser confirmada, pero si es relativa, entonces puede ratificarse y desaparece la antigua -- obligación.

Por lo que toca al tercer elemento, es necesario que -- haya una diferencia esencial, substancial entre la antigua y la nueva obligación.

Una diferencia que no sea simplemente accesoría. Esta diferencia puede ser debido a dos causas :

a. Por el cambio de sujeto de la obligación, ya sea acreedor o -- deudor.

b. Por el cambio del objeto de la obligación.

En cuanto a la voluntad de novar es necesario que haya consentimiento expreso y no tácito, el artículo 2215 del Código Civil nos dice: "la novación nunca se presume, debe constar expresamente."

Con estas nociones, aunque sean suscintas de los elementos de la novación, podemos precisar si el hecho de la creación o emisión de un título de crédito tiene como consecuencia la novación de la antigua obligación, es decir, la derivada de la relación fundamental o subyacente.

En cuanto a los dos primeros elementos, si se reúne en este caso, puesto que existe primero una obligación derivada de la acción causal y después la derivada del título de crédito.

Por lo que toca al tercer elemento, es decir a que haya una diferencia esencial entre las dos obligaciones también se observa, porque la obligación causal es esencialmente distinta de la cambiaria. La causal se encuentra regida por el derecho común ya -

en que la ley o por convenio, la voluntad debe de manifestarse expresamente.

En este caso, la sola creación del título de crédito no nos autoriza para concluir que se trata de un consentimiento expreso, puesto que el hecho de haberlo creado, no significa que se dijera verbalmente ni mucho menos por escrito, que se tenía la voluntad de novar.

Por último de acuerdo con el precepto expreso de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la voluntad deben constar expresamente y la sola creación o emisión de la cambial no trae como consecuencia la extinción de la relación causal.

Todo esto se encuentra reconocido expresamente por dicha ley en el artículo 168, primer párrafo y en el artículo 7.

Artículo 168 "si de la relación que dió origen a la emisión o trasmisión de la letra se deriva una acción, esta substituirá a pesar de aquellas, a menos que pruebe que hubo novación.

Por lo tanto, este artículo dispone que la obligación -- causal subsiste. Es cierto que es una presunción juris tantum, es decir,

sea civil o mercantil, en cuanto que la otra se encuentra regida íntegramente por el derecho común. Es cierto que ambas tienen el mismo contenido económico, pero el hecho de que estén sujetas a ordenamientos jurídicos distintos no deja de ser una diferencia esencial entre las dos obligaciones.

Además, en virtud de la circulación de estos documentos los acreedores son diversos. Solo en el caso de que no se negocie el título de crédito, el acreedor será el mismo.

Por último y por lo que se refiere al cuarto elemento, no nos parece que en el caso que analizamos se reúnan como en todos los demás. En efecto, de acuerdo con el artículo 2215 del Código Civil, la novación nunca se presume, sino que debe constar expresamente. De tal modo que esa intención o voluntad de novar debe constar por medio de un consentimiento expreso.

El consentimiento es expreso nos dice el artículo 1803 del Código Civil "cuando se manifiesta verbalmente por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que lo autoricen a presumirlo excepto en los casos

que admite prueba en contrario, pero también es cierto que tendrá que probarse por otros medios, puesto que la sola expedición o trasmisión de la letra no es considerada por nuestro ordenamiento positivo como prueba suficiente de la novación, esta podrá ser probada por todos los medios establecidos en el derecho común, la documental, la testimonial, etc..

El artículo séptimo del mismo ordenamiento presupone la subsistencia de la relación causal.

"Dados en pago los títulos de crédito se presumen recibidos bajo la condición salvo buen cobro. Es decir, presume que -- mientras no hayan sido cubiertos los documentos, subsiste la primitiva obligación.

No se extingue, pues, la relación causal por el solo -- hecho de crearse o transmitirse un título de crédito, es decir por el hecho de nacer la relación cambiaria.

La mayoría de las veces vivirán juntos hasta que legalmente se extingan.

La relación causal se extingue cuando ha sido cumplida la obligación cambiaria. Pero sino se ha extinguido esta por pago sino por prescripción o caducidad, la relación causal subsistirá - ya que la prescripción relativa a esa obligación causal comenzará a correr desde que ha prescrito o caducado la acción cambiaria. -- Con esto queremos decir que no se puede exigir el cumplimiento de las dos obligaciones al mismo tiempo, sino que la ley exige que se lleven ciertos requisitos para poder ejercitar la acción causal, requisitos de los que hablamos en el punto número 2 de este capítulo.

CAPITULO CUARTO

Conclusiones

Bibliografía.

CONCLUSIONES

1. La autonomía de los títulos de crédito se basa en la inoponibili-
dad de excepciones (Artículo 8 de la L. T. O. C.).
2. La acción causal se establece como consecuencia de la necesi-
dad de evitar el perjuicio económico a quien carece de la ac-
ción cambiaria.
3. Para que la acción causal proceda, es necesario no poder ejer-
citar la acción cambiaria porque esta haya prescrito en los tér-
minos del Artículo 168 tercer párrafo de la L. T. O. C.
4. Aún cuando la Ley no establece el plazo de prescripción de la
acción causal esta será de diez años.
5. La acción causal encuentra su fundamento en el hecho de que -
la causa que de origen al título de crédito permanece vincula-

da a este a menos que se pruebe que hubo novación. (Artículo 168 de la L. T. O. C.)

6. La acción causal no es autónoma, sino subsidiaria. Esto se deduce del segundo requisito para ejercitar la acción causal. El mencionado artículo a la letra dice: "se debe presentar inútilmente para su aceptación o para su pago". Con ello quiere decir que primero se ejercita la acción cambiaria y solo subsidiariamente la acción causal.
7. El protesto en la acción causal, puede suplirse por cualquier otro medio de prueba; el espíritu que el Legislador desempeñó en este caso, fué debido a que esta es una institución propia del derecho cambiario, que tiene por objeto preparar la acción de regreso en contra de los obligados distintos del aceptante y sus avalistas y, en este caso, no se trata de ejercitar ninguna acción de naturaleza cambiaria.
8. Las prestaciones que se exigen al deducir la causal, serán según

el mismo contenido que la cambiaria relativa, pero en algunos casos pueden ser diversas según el Contrato originario.

9. La acción causal puede ser ejercitada por cualquier tenedor del título, ya sea por el último o uno obligado en vía de regreso - que la haya pagado y contra las personas con quien se encuentra ligado por la relación fundamental.

B I B L I O G R A F I A

1. Joaquín Rodríguez y Rodríguez. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Tomo I. Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A. - México, D. F. 1969.
2. Joaquín Garriguez: CURSO DE DERECHO MERCANTIL. S. - Aguirre. Imp. Madrid MCMXXXVI Tomo I.
3. Felipe de J. Tena R.: DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1970.
4. Raúl Cervantes Ahumada; TITULOS Y OPERACIONES DE CRE
DITO. Sexta Edición. Editorial Herrero, S. A. 1969.
5. A. Vicente y Gella; CURSO DE DERECHO MERCANTIL COM
PARADO. Tomo I. Zaragoza, España, 1944.

6. Eduardo Pallares: TEORIA DE LAS ACCIONES. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A.
7. Petit Eugene: TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO. Editorial Nacional, S. A. México, D. F. 1953.
8. Guillermo Floris Margadant S.: DERECHO ROMANO. Editorial Esfinge, S. A. México 7, D. F. 1970.
9. Humberto Briseño Sierra: DERECHO PROCESAL. Vol. II. Editorial Cárdenas. México 15, D. F. 1969.
10. Francisco Carnelutti: INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europeas. América, Buenos Aires, Argentina. 1959.
11. Hugo Grocio: TEORÍA GENERAL DE PROCESO CIVIL. Traducción Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1959.

12. José Chiovanda: DERECHO PROCESAL CIVIL. Vol. I. Editorial Reus. Madrid, España.
13. Manuel Borja Soriano: TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S. A. Tomo I. Tercera Edición. -- México, D. F., 1959.
14. Eduardo Pallares: TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES. -- Editorial Botas. 3a. Edición. México, D. F. 1962.
15. Eduardo Pallares: DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 2a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1956.
16. DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Editorial Labor, -- S. A. Tomo I. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, Montevideo, México, D. F. 1950.
17. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Undécima Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. -- 1970.

18. CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. -
Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. -
1970.
19. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. PARA EL DISTRI-
TO FEDERAL Y TERRITORIOS. Décima segunda edición. --
Editorial Porrúa. México, D. F. 1971.

EDITORIAL PORRUA
M. D. F.